

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SONIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Existe en España una carrera profesional, cuya actual organizacion, á más de producir constante confusion en la práctica, no está fundada en principios justos y bien definidos, y ha sido objeto de continuas reclamaciones por parte de los individuos que á ella pertenecen. Es aquella carrera la de Maestros de obras, cuyas atribuciones están determinadas en el reglamento aprobado por real decreto de 22 de Julio de 1864, expedido por este Ministerio.

Con decir que según el citado reglamento, adicionado despues con el real decreto de 31 de Julio de 65, resultan tres clases de Maestros de obras, á saber: «antiguos,» ó sean los que adquirieron sus títulos con anterioridad al reglamento de Setiembre de 1845; «modernos,» los que le obtuvieron despues de esta fecha y ántes de la de 1864, y «novísimos,» que pudieron llamarse los posteriores á este último año: queda justificado el primer punto relativo á la confusion que precisamente ha de producir en la práctica la existencia de tres clases de Maestros de obras con un título comun que autoriza para ejercer la profesion en distinta escala según la fecha con que aquel título está expedido.

Si las fechas correspondieran á distintos programas de enseñanza

y condiciones diversas de saber que se hubieran exigido para adquirir el título, y la clasificacion de atribuciones estuviese en relacion con aquellas atribuciones, existiría el propio inconveniente de la confusion en la práctica y el abuso de las intrusiones, pero respondería á un principio justo. Mas no sucede así; si no que, por el contrario, los Maestros de obras antiguos tienen atribuciones más extensas y pueden ejercer su profesion proyectando y construyendo obras que no se permite construir á los modernos, cuyos conocimientos son, sin embargo, superiores.

Ocurre, pues, desde luego corregir tal injusticia y notoria anomalía, igualando por lo ménos las atribuciones de los Maestros de obras modernos á las que tienen los antiguos. Considerando, sin embargo, que las de estos últimos obtenidas solamente por razon de un derecho adquirido pudieran no estar en relacion con los estudios de la carrera de los modernos, se ha consultado á la Academia de Nobles Artes de San Fernando, y esta Corporacion ha informado acerca del punto en cuestion que «los Maestros de obras pueden, conforme á sus estudios y carrera, proyectar y dirigir todo edificio de propiedad particular y uso privado que no tenga carácter monumental, y deben estar inhibidos de intervenir, como no sea en clase de segundos, en todo edificio que tenga carácter de público»

Consigna asimismo la Acade-

ma en su informe que «en equiparar todo lo posible las facultades de los Maestros de obras modernos á las de los antiguos hay tanto de justicia como de equidad, pues realmente no son inferiores los estudios que hacen los actuales á los de aquellos y están mejor organizados.» En fin, sienta tambien la siguiente observacion, á saber: «los Maestros de obras siguen una carrera que, aunque no muy larga ni dispendiosa, les obliga á sufrir una serie de pruebas y exámenes, á pagar matrículas y derechos de título, y despues de obtenido este quedan sujetos á contribuir al Estado con una parte de sus ganancias; el Estado les impone deberes y señala un estrecho límite á sus atribuciones facultativas, y parece justo en cambio conceder alguna amplitud al ejercicio de sus facultades restrictas.»

Los anteriores principios consignados por tan autorizada Corporacion han resuelto la cuestion por entero, y decidido el Ministro que suscribe á fijar, de acuerdo con la Academia, la base de clasificacion de atribuciones de los Maestros de obras, autorizando á los que han adquirido este título, sin distincion de épocas, para proyectar y construir toda clase de casas comunes y edificios de uso particular; con lo cual quedan los Maestros de obras modernos igualados en atribuciones á los antiguos, y borrada la diferencia injustificada que hasta ahora ha existido entre ambas clases.

La Academia, sin embargo de

los principios ántes sentados, ha propuesto una restriccion á las facultades de los Maestros de obras, opinando que se les concedan la antedicha autorizacion para ejercer el arte en todas las poblaciones de España, con excepcion de las que sean capitales de provincia, en las cuales solamente podrán construir los Arquitectos; pero esta excepcion, que constituiría un singular privilegio en beneficio únicamente de los Arquitectos residentes en capitales y en perjuicio de los Maestros de obras que se hallasen en el propio caso, no puede justificarse ni aceptarse.

Es discutible la existencia de atribuciones, ó bien el saber que acredita un título, según los estudios y condiciones de la carrera que se ha de seguir para obtenerle, ya sea de Maestro de obras, ya de otra profesion cualquiera; pero reconocida una base para fijar aquellas atribuciones, preciso es aplicarla á todos los casos y lugares. No es posible expedir un título de profesion libre para ejercerla en unos pueblos y en otros no; dejaría entonces de ser libre tal profesion; ni se conciben derechos de esta especie en el individuo variables con el lugar que habita. Por estas consideraciones se consigna en el adjunto decreto que los Maestros de obras quedan autorizados para la construccion de edificios de uso particular, sin restriccion de lugar, disintiendo únicamente en este punto del parecer de la Academia.

Y para hacer mas patente la justificacion de esta medida y borrar el escrúpulo que, formulado en la expresion vaga de derechos adquiridos por los Arquitectos al ejercicio exclusivo del arte de construir, pudiera á alguno quedar, basta observar que si tales derechos existiesen y fuesen inherentes al título de Arquitecto, á mas de que no habria desde antiguo clases de Maestros de obras que por sí pueden libremente construir, los debería gozar de un modo permanente y en todos los casos el que obtuviere aquel título; y la Academia, defensora por su esencia de aquellos derechos, no hubiera propuesto conservarlos solamente para el caso de encontrarse el Arquitecto en una capital de provincia, y siempre respecto á los Maestros modernos.

Si se agrega á todo esto la consideracion de que tratándose únicamente de la construccion de edificios por cuenta y para uso de particulares debiera, en conformidad al principio de la libertad de profesiones á cuyo planteamiento en todas las clases se debe tender, dejarse en libertad al dueño para que entregara la direccion de las obras á cualquiera sin exigir para el efecto título alguno, como actualmente está ya en práctica para las obras de caminos y canales que construyen los particulares ó empresas, se convencerá cualquiera de que están con exceso satisfechas las condiciones de legalidad, justicia y garantía en los intereses comunes, autorizando á los que tienen el título de Maestro de obras para la referida construccion de casas de particulares, y ampliando la facultad de estos últimos, que hoy está limitada por la necesidad de confiarla á Arquitectos, ínterin se decreta la libertad completa.

Consígnase asimismo en el decreto, partiendo de la propia base sentada por la Academia, la inhibicion completa del Maestro de obras en la construccion de toda clase de edificios que, ya por la procedencia de los fondos con que se consteen, ya por el uso á que se dediquen, como el culto, instruccion, beneficencia, espectáculos y otros análogos, tengan

carácter de públicos; y en consecuencia se reservan para los Arquitectos todos los puestos oficiales y de corporaciones administrativas.

Fijando de este modo la línea divisoria de las atribuciones de los Maestros de obras y de los Arquitectos, es preciso que se respete y en ningun caso los individuos de clase inferior invadan las atribuciones que competen á la superior. A este fin van encaaminados los artículos del decreto que expresan en cada caso á qué clase corresponde intervenir, y especialmente el art. 8.º, que recuerda la aplicacion del Código penal, sin perjuicio de dictar por separado y para el propio objeto las medidas oportunas.

Los restantes artículos se explican por sí propios, y son consecuencia de la base adoptada para la clasificacion.

Hay un punto importante del que, siquiera sea ligeramente, debe hacerse cargo el Ministro que suscribe. Se refiere á la supresion para lo sucesivo del título de Maestro de obras. La Academia demuestra en su ya citado informe la conveniencia de que aquella medida decretada ya en una ocasion á fines del pasado siglo, habiéndose restablecido despues de la invasion francesa por «tiempo limitado» el propio título, suprimido nuevamente en 1855 é introducido despues sin causa conocida en la ley de Instruccion pública de 1857; pero la adopcion de la indicada medida corresponde al Ministerio de Fomento que dirige la Instruccion pública, y aquel podrá dictarla cuando lo juzgue mas oportuno.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la superior aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Enero de 1870.
=El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el real decreto y reglamento de 22 de Julio de 1864 en lo que se re-

fiere á atribuciones de los Maestros de obras.

Art. 2.º Los Maestros de obras, sin la distincion de antiguos y modernos, cualquiera que sea la fecha en que hayan adquirido el título y su procedencia, podrán ejercer en todas partes libremente su profesion, quedando autorizados para proyectar, dirigir, medir, tasar y reparar las casas y construcciones de propiedad particular.

Art. 3.º Los Maestros de obras quedan inhibidos de intervenir, como no sea en clase de segundos ó auxiliares de los Arquitectos, en los proyectos y construccion de toda obra ó edificio que, ya por la procedencia de los fondos de que se costee, ya por el uso á que se destine, aun cuando sea de propiedad particular, como por ejemplo el culto, instruccion, beneficencia, espectáculos públicos ú otro objeto análogo, tenga carácter de público.

Art. 4.º Las plazas de Arquitectos ó Maestros mayores de las Catedrales ó Colegiatas, Diputaciones, Ayuntamientos, Tribunales y demás corporaciones se proveerán precisamente en Arquitectos, cualquiera que sea el número de vecinos de la localidad.

Art. 5.º Cuando los Ayuntamientos necesiten proyectar, construir ó reparar edificios públicos y no tengan Arquitecto titular ni puedan encomendar las obras á Arquitectos libres, reclamarán de la Diputacion el auxilio de los provinciales; y solamente en casos urgentes de ruina, incendio ú otro de análoga naturaleza quedarán dispensados de esta condicion.

Art. 6.º Las Autoridades locales podrán asesorarse del dictámen de un Arquitecto, si lo juzgan conveniente, respecto á las condiciones de solidez de los edificios particulares que construyan los Maestros de obras, y al cumplimiento de las Ordenanzas de policia urbana.

Art. 7.º Las visitas y reconocimientos periciales, ya se verifiquen en virtud de mandato judicial, ya amistosamente ó por convenio de partes, podrán hacerse indistintamente por Arquitectos y Maestros de obras, siempre que el asunto de que se trate no salga de las atribuciones

que á estos últimos se les señala en el art. 2.º; y si ocurriese discordia, el que se nombre para dirimirla deberá gozar por lo menos categoría igual á la de aquel de los dos discordantes que la tenga mayor.

Art. 8.º Toda infraccion en la observancia de estas disposiciones será castigada con arreglo á la legislacion penal vigente.

Madrid ocho de Enero de mil ochocientos setenta. = Francisco Serrano. = El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Circular núm. 8.

ELECCIONES.

Próximo á terminar el plazo que fijé en mi circular de 16 del corriente para recojer en la Secretaría de este Gobierno de provincia las cédulas electorales para el año de 1870, he visto con extrañeza que algunos Ayuntamientos, dando al olvido que dentro del mes de Enero deben quedar repartidas aquellas, no se han presentado todavía á reclamarlas.

Si dispuesto me hallo siempre á ser benévolo con las Corporaciones populares, lo estoy tambien á ser inexorable con las que con su negligencia menoscaban los derechos de los ciudadanos, á cuyos sufragios deben su eleccion. Por tanto, los Alcaldes que al terminar el mes no hubiesen recogido por sí ó por medio de Comisionados las cédulas electorales para el año de 1870, serán castigados con todo el rigor que la ley determina, sin consideracion de ningun género.

Soria 25 de Enero de 1870.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Circular núm. 9.

ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procuren la captura de tres hombres

Desconocidos, cuyas señas se espresan, que el 19 del corriente cometieron un robo de consideracion, consistente en metálico en oro y algunas alhajas en casa del señor Arcipreste de la Catedral de Sigüenza; y si fuesen habidos los pongan á disposicion del Sr. Juez de dicha Ciudad que los reclama.

Soria 25 de Enero de 1870.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Señas.

Se ignora sus nombres, apellido y vecindad, si bien se supone sean de tierra de Almazán. El más pequeño delgado de cara y muy moreno, con barba como de quince dias; lleva un pañuelo de flores de color de rosa á la cabeza; tiene ojos negros, y fisonomía regular, vestido con pantalon muy gastado de color oscuro con rayas, y polainas hasta las rodillas muy estropeadas, y calzado con abarcas tambien muy estropeadas, chaqueta de paño pardo, y anguarina de lo mismo; de unos 34 años de edad.

Los otros dos son más altos y con menos barbas que el anterior, apareciendo en todo más aseados; son más robustos y de mejor color, y vestían el uno alpargatas y el otro abarcas, calzon y chaqueta de paño pardo, pañuelo como el otro á la cabeza, tambien de color de rosa; siendo estos dos como de 28 á 30 años, y con anguarinas: llevan unas alforjas viejas y un botillo para vino.

Circular número 10.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Guardia civil procuren la captura de Manuel Cantero y otro cuyo nombre se ignora, y de los que se incluyen las señas, por hallarse reclamados por el Juzgado de Calahorra por sustraccion de dos martillos de machacar piedra de la carretera, en el término de Autól, poniéndolos á mi disposicion para su remision al espresado Juzgado.

Soria 25 de Enero 1870.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Señas de Manuel Cantero.

Edad 22 á 23 años, estatura

regular, barba poca; vestido al estilo de este país, y se dice ser de la provincia de Galicia.

Id. de su compañero.

Edad sobre 40 años, estatura alta, pelo negro largo, barba cerrada sin rasurar; viste gorro encarnado como el que usan los Peones Camineros, pantalon de pana rayada de color pardo, faja encarnada, alpargata valenciana y sin medias.

Id. de los martillos.

Los dos son de acero; pesa cada uno dos libras y cuarteron; de longitud 10 centímetros y medio de grueso, 16 centímetros, longitud del ojo ó sea agujero para colocar el mango tres y medio centímetros y de diámetro uno y medio: construidos en el pueblo de Usillos, provincia de Palencia.

Circular número 11.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Guardia civil, procuren la captura de Domingo García Gimenez, cuyas señas se espresan, que se ausentó de casa de su padre en Torremediana, y caso de ser habido lo entreguen al Alcalde de Frechilla que lo reclama.

Soria 25 de Enero de 1870.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Señas de Domingo García Gimenez.

Edad 19 años, estatura 5 pies, barba naciente, color bueno; viste calzon y chaqueta de paño pardo; lleva gorra de piel en la cabeza, calzado de abarcas y botas de suela, capote y zarron negro; no lleva cédula de vecindad.

Circular número 12.

Ignorándose quienes sean los dueños de tres reses lanaras ocupadas á Juan de Miingo Torres, vecino de Laina, á quien se sigue causa por el Juzgado de Medinaceli, he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial con las señas de las reses para que quien se crea con derecho á ellas pueda reclamarlas del repetido Juzgado.

Soria 25 de Enero de 1870.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Señas de las reses.

Una oveja andosca, blanca, la oreja iz-

quierda cortada redonda, la derecha al parecer dos muescas, no se le conoce empega alguna, almagrada por los hombros.

Otra borrega blanca, la oreja izquierda despuntada y dos muescas en la misma, en la derecha dos muescas por atras, no tiene empega, almagrada por los hombros.

Otro borrego blanco, en la oreja derecha con agujero redondo, en la otra arpada sin empega, redonda en el alto de la anca, almagrada por los hombros.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado me dice con fecha 17 de Noviembre último lo que sigue.— Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de hoy la orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Regente del Reino se ha servido disponer que por esa Direccion se proceda á la venta de los bienes eclesiásticos de la Diócesis de Osma, en cuya estimacion ha convenido el Prelado, y por cuyo valor ha emitido la Junta general de la Deuda pública las correspondientes inscripciones, todo sin perjuicio de que oportunamente haga el Reverendo Obispo la cesion canónica al Estado en la forma estipulada.—De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comision de Ventas de esa provincia las medidas necesarias para llevar á efecto inmediatamente la enagenacion de los bienes comprendidos en los inventarios de permutacion pertenecientes al Clero, Monjas y Cofradías de la Diócesis de Osma; sirviéndose V. S. disponer tambien que se publique en el Boletín oficial la preinserta orden, á fin de que desde el dia de su publicacion pueda procederse á la redencion y venta

de los censos de la espresada pertenencia, con arreglo á la ley de 15 de Junio de 1866 y demás disposiciones vigentes.

Y al comunicarlo esta Administracion económica para conocimiento del público, debe encargar muy especialmente á los Señores Alcaldes en cuyas jurisdicciones radican los bienes de la espresada Diócesis llamados á desamortizar que sin escusa ni pretesto alguno y con todo el lleno de su autoridad, presten á los peritos tasadores á quien se encargue el deslinde y aprecio de aquellos cuantos auxilios y datos les reclamen para el mejor desempeño de su cometido, procurando que en ningun concepto se oculten fincas que deben ser comprendidas en la venta, y que el nombramiento de peritos prácticos recaiga en personas conocedoras del terreno, con el fin de evitar reclamaciones que pudieran invalidar las ventas.

Cualquiera obstáculo que á la rápida realizacion de lo dispuesto por el Gobierno de la Nacion pudiera oponerse, espero que me lo darán á conocer inmediatamente, para imponer si procede correctivo, ó acordar lo conveniente.

Soria 1.º de Diciembre de 1869.

—El Jefe económico, José Fernandez.

La Direccion general del Tesoro publico, me dice con fecha de ayer lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Teresa Gebelli y Parnies, hija de D. Miguél, soldado del Batallon franco de Cataluña, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de la interesada. Soria 22 de Enero de 1870.—El Administrador Económico, José Fernandez.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

En cumplimiento lo mandado por el decreto del Gobierno Provisional de 28 de Octubre de 1868, ha tenido lugar en el día de hoy, en la forma dispuesta por orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, fecha 16 del corriente, el sorteo para la amortización de 62,500 bonos del Tesoro ante la Junta nombrada por orden de 29 del actual, produciendo el resultado que á continuación se expresa:

Números de las cinco bolas premiadas.

89, 85, 75, 55, 10.

Números de los bonos del Tesoro que resultan amortizados por consecuencia de las cinco bolas expresadas en el sorteo celebrado al efecto.

807861 á	807890	817541 á	817550	826611 á	826830	836091 á	836100	849341 á	849350	862721 á	862730	873881 á	873890
808091	808100	817721	817730	826881	826890	836341	836350	849721	849730	862841	862850	874091	874100
808341	808350	817841	817850	827091	827100	836671	836680	849841	849850	862881	862890	874541	874550
808721	808730	817881	817890	827241	827250	836881	836890	849881	849890	863091	863100	874721	874730
808841	808850	818541	818550	827841	827850	837091	837100	850541	850550	863541	863550	874841	874850
809091	809100	818721	818730	827881	827890	837241	837250	850721	850730	863721	863730	874881	874890
809541	809550	818811	818820	827881	827890	837721	837730	850841	850850	863841	863850	875091	875100
809721	809730	818881	818890	828091	828100	837881	837890	851091	851100	863881	863890	875541	875550
809841	809850	819091	819100	828241	828250	838091	838100	851541	851550	864091	864100	875721	875730
809881	809890	819341	819350	828241	828250	838341	838350	851721	851730	864541	864550	875841	875850
810091	810100	819541	819550	828541	828550	838541	838550	852091	852100	864721	864730	875881	875890
810541	810550	819841	819850	829091	829100	838721	838730	852241	852250	864841	864850	876091	876100
810721	810730	819881	819890	829091	829100	839100	839110	852721	852730	865091	865100	876541	876550
810841	810850	820091	820100	829721	829730	839341	839350	852721	852730	865541	865550	876841	876850
810881	810890	820541	820550	829841	829850	839721	839730	852841	852850	865721	865730	876881	876890
811091	811100	820721	820730	829881	829890	839841	839850	852881	852890	865841	865850	877091	877100
811541	811550	820811	820820	830091	830100	840091	840100	853091	853100	865841	865850	877541	877550
811721	811730	820881	820890	830541	830550	840541	840550	853341	853350	866091	866100	877541	877550
811841	811850	821091	821100	830721	830730	840721	840730	853721	853730	866091	866100	877721	877730
811881	811890	821541	821550	830841	830850	840721	840730	853841	853850	866541	866550	877841	877850
812091	812100	821721	821730	830881	830890	841091	841100	854091	854100	866721	866730	878091	878100
812541	812550	821841	821850	831091	831100	841541	841550	854541	854550	866721	866730	878541	878550
812721	812730	821881	821890	831341	831350	841721	841730	854841	854850	867091	867100	878721	878730
812841	812850	822091	822100	831841	831850	841841	841850	855091	855100	867541	867550	878841	878850
812881	812890	822541	822550	831841	831850	841841	841850	855091	855100	867541	867550	878841	878850
813091	813100	822721	822730	831881	831890	841841	841850	855091	855100	867721	867730	879091	879100
813341	813350	822841	822850	832091	832100	842841	842850	855841	855850	867841	867850	879541	879550
8133721	8133730	822881	822890	832541	832550	842841	842850	855841	855850	868091	868100	879721	879730
813841	813850	823091	823100	832721	832730	842841	842850	855841	855850	868091	868100	879721	879730
813881	813890	823541	823550	832841	832850	844091	844100	856091	856100	868541	868550	879841	879850
814091	814100	823721	823730	833091	833100	844541	844550	856541	856550	868721	868730	879841	879850
814541	814550	823841	823850	833541	833550	844541	844550	856541	856550	868841	868850	880091	880100
814721	814730	823881	823890	833541	833550	844541	844550	856541	856550	868841	868850	880091	880100
814841	814850	824091	824100	833721	833730	844541	844550	856541	856550	868841	868850	880541	880550
814881	814890	824541	824550	833841	833850	844541	844550	856541	856550	869091	869100	880721	880730
815091	815100	824721	824730	833881	833890	847091	847100	856541	856550	869541	869550	880841	880850
815541	815550	824841	824850	834091	834100	847541	847550	856541	856550	869721	869730	880841	880850
815721	815730	824881	824890	834541	834550	847721	847730	856541	856550	869841	869850	881091	881100
816341	816350	825091	825100	834721	834730	847841	847850	857841	857850	869841	869850	881541	881550
816381	816390	825541	825550	834841	834850	847841	847850	857841	857850	869841	869850	881541	881550
816591	816600	825721	825730	834881	834890	847841	847850	857841	857850	870091	870100	881721	881730
8166341	8166350	825721	825730	834881	834890	847841	847850	857841	857850	870541	870550	881841	881850
816721	816730	825841	825850	835091	835100	848341	848350	859100	859110	870721	870730	881881	881890
816761	816770	825881	825890	835091	835100	848341	848350	859100	859110	871541	871550	882091	882100
816841	816850	826091	826100	835541	835550	848341	848350	859100	859110	871721	871730	882091	882100
816881	816890	826541	826550	835541	835550	848341	848350	859100	859110	871841	871850	882541	882550
817091	817100	826721	826730	835841	835850	848341	848350	859100	859110	871841	871850	882541	882550
		826721	826730	835881	835890	849091	849100	862341	862350	871841	871850	882541	882550

(Se continuará.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS. Secretaría.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de este superior Tribunal, con fecha 5 del actual, la orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 31 del mes último lo que sigue:—Ha llamado la atención de S. A. el Regente del Reino el aumento progresivo en que los Tribunales de Justicia vienen presentando los presupuestos de papel de oficio que por este Ministerio se les facilita para cubrir sus atenciones, y la falta de cumplimiento que se observa respecto al art. 35 de la Instrucción de 10 de Noviembre de 1861 en lo que se refiere á la cuenta que deben rendir de la inversión del mismo y demás requisitos que en dicho artículo se establecen. Y como por decreto de 18 del que fina se ha refundido el de pobres en la mencionada clase, lo cual pudiera dar lugar á abusos de no llenar las prescripciones antes indicadas, se ha servido disponer me dirija á V. E. á fin de que se sirva ordenar á todos los Tribunales la exacta observancia de las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª del artículo ya citado y recomendar al propio tiempo el mejor y mas prudente uso del papel de oficio, como así lo exigen los intereses públicos. De orden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. á fin de que se tengan presentes las disposiciones que se citan.

Lo que por disposición de S. S. traslado á V. para el más exacto y puntual cumplimiento de cuanto en la misma se ordena. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 21 de Enero de 1870.—Benigno Fernandez de Castro.—Sr. Juez de primera instancia del partido de....

Se arrienda desde 1.º de Marzo próximo, la granja denominada La Salma, sita en término de Alconaba, compuesta de casa con habitaciones, graneros, encerradero de ganados y todo lo necesario; heredades de labor, huerta y prados de regadío, así que abundantes pastos en terrenos yerrosos; con exclusivo aprovechamiento por ser término redondo. La persona ó personas que gusten arrendarla, por que se hará tambien á varias, podrán presentarse á tratar con D. Julian de Vera, vecino de la Ciudad de Soria.

En el pueblo de Fuentesova se venden, á precios equitativos, plantas de chocho criadas en vivero. Está encargado de su venta Juan Sierra, vecino de dicho pueblo.

SOLIA.—Imp. de D. Benito P. Guerra.